ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACION DEL CENTRO CARDIOVASCULAR
DE PUERTO RICO Y DEL CARIBE

4925

REGLAMENTO PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE ADJUDICACION DE LA CORPORACION DEL CENTRO CARDIOVASCULAR DE PUERTO RICO Y DEL CARIBE

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 1 - Título	1
Artículo 2 - Base Legal	1
Artículo 3 - Separabilidad	1
Artículo 4 - Vigencia	1-2
Artículo 5 - Materias no previstas	2
Artículo 6 - Enmiendas	2
Artículo 7 - Propósitos del Reglamento	2
Artículo 8 - Aplicación	2
Artículo 9 - Interpretación de palabras y frases	2-4
CAPITULO II: PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS	4
Artículo 10 - Derechos	4-5
Artículo 11 - Inicio del Procedimiento de Adjudicación	5
Artículo 12 - Lugar de radicación	5
Artículo 13 - Promoventes	5
Artículo 14 - Partes	5-6
Artículo 15 - Intervenciones	6-7

CONTENIDO PAGINA

Artículo 16 - Funcionarios de Adjudicación 7

Articulo 17 - Contenido de la Querella, Solicitud o Petición 7-9

Artículo 18 - Notificación de Querella, Solicitud o Petición 9

Artículo 19 - Contestación a la Querella, Solicitud o Petición 9

Artículo 20 - Enmiendas a las Alegaciones 9-10

Artículo 21 - Conferencia con antelación a vista 10

Artículo 22 - Mecanismos de descubrimiento de prueba 10-11

Artículo 23 - Asesoramiento Técnico 11

Artículo 24 - Notificación de Vista 11-12

Artículo 25 - Rebeldía 12

Artículo 26 - Vistas privada 12

Artículo 27 - Suspensión de vista 13

Artículo 28 - Procedimiento de la Vista 13-14

Artículo 29 - Desestimación o Disposición Sumaria 14-15

Artículo 30 - Ordenes o resoluciones finales 15-16

Artículo 31 - Reconsideración 16-17

Artículo 32 - Procedimientos adjudicativos que requieran acción inmediata 17

Artículo 33 - Archivo de expediente oficial 17-18

Artículo 34 - Procedimientos para solicitar reconsideración en casos de adjudicación de subastas 18

Artículo 35 - Notificaciones 18

Artículo 36 - Revisión ante el Tribunal 18-19

Artículo 37 - Aprobación 19

Núm. _____
Fecha: 26 mayo de 1993 1:30 p.m.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN DEL CENTRO CARDIOVASCULAR DE PUERTO RICO Y DEL CARIBE

REGLAMENTO PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE ADJUDICACION DE LA CORPORACIÓN DEL CENTRO CARDIOVASCULAR DE PUERTO RICO Y DEL CARIBE

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Título

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento para los Procedimientos Administrativos de Adjudicación de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe".

Artículo 2- Base Legal

La base legal para este Reglamento es la Ley Número 51 del 30 de junio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe", y la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 3 - Separabilidad

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí y la nulidad de una o más secciones o artículos no afectará a las otras que puedan ser aplicadas independientemente de las declaradas nulas.

Artículo 4 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a la fecha de aprobación final de la Junta de Directores de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. La fecha de vigencia de toda enmienda aprobada después del momento de su vigencia original será la que se indique en la propia enmienda.

<u>Sección 4.1 - Derogación</u>

Este Reglamento deroga el Reglamento para Establecer las Normas para Regular los Procedimientos de

Adjudicación en la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, aprobado el 21 de junio de 1989.

Artículo 5 - Materias no previstas

En las materias o asuntos relacionados con procedimientos administrativos de adjudicación, que no estén previstos en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, en cualquier otra legislación aplicable o por este Reglamento, regirán las resoluciones de la Junta de Directores de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, o en su defecto, las determinaciones que adopte el Director Ejecutivo, quien informará a La Junta de Directores sobre las mismas para su ratificación o para la emisión de la resolución que corresponda.

Artículo 6 - Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado de tiempo en tiempo por la Junta de Directores de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, por iniciativa propia o por recomendación del Director Ejecutivo. Para toda enmienda propuesta deberá cumplirse con los requisitos de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 7 - Propósitos del Reglamento

El propósito de este reglamento es establecer las normas que regirán durante los procedimientos administrativos de adjudicación de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe.

Artículo 8 - Aplicación

Este reglamento aplicará a todos los procedimientos administrativos adjudicativos que se ventilen en la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe.

Artículo 9 - Interpretación de palabras y frases

En general, las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto y el significado

sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en este Reglamento en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y neutro, salvo los casos en que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

En particular, las siguientes palabras utilizadas en este Reglamento son términos abreviados o definiciones de las frases y palabras que a continuación se relacionan:

Sección 9.1 - Adjudicación

Pronunciamiento mediante el cual la Corporación determine los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.

Sección 9.2 - Corporación

La Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe.

Sección 9.3 - Director Ejecutivo

Director Ejecutivo de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe

Sección 9.4 - Expediente

Significa todos los documentos que no hayan sido declarados como materia exenta de divulgación por una ley y otros materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de la Corporación.

Sección 9.5 - Interventor

Significa aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la Corporación lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento.

Sección 9.6 - Junta de Directores

Junta de Directores de la Corporación.

Sección 9.7 - Orden o Resolución

Cualquier decisión o acción de la Corporación de aplicación particular que adjudique derechos u

obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas.

Sección 9.8 - Orden o Resolución parcial

Acción de la Corporación que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma.

Sección 9.9 - Orden o Resolución Interlocutoria

Acción de la Corporación en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.

Sección 9.10 - Parte

Toda persona natural o jurídica a quien se dirija específicamente la acción de la Corporación o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento.

Sección 9.11 - Regla o reglamento

Cualquier norma o conjunto de normas que sea de aplicación general que ejecute, o interprete la política pública o la ley, o que reglamente los requisitos de los procedimientos o prácticas de la Corporación. El término incluye la enmienda, revocación o suspensión de una regla existente.

Sección 9.12 - Reglamentación

El procedimiento seguido por la Corporación para la formulación, adopción, enmienda o derogación de una regla o reglamento.

CAPITULO II: PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

Artículo 10 - Derechos

En todo procedimiento adjudicativo se salvaguardarán los siguientes derechos:

Sección 10.1 - Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos contra una parte.

Sección 10.2 - Derecho a presentar evidencia.

Sección 10.3 - Derecho a una adjudicación imparcial.

Sección 10.4 - Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

Artículo 11 - Inicio del Procedimiento de Adjudicación

Todo procedimiento de adjudicación se inicia con la radicación de una querella, solicitud o petición, en el término que establezca la ley o el reglamento particular que rija la materia en la Corporación.

Artículo 12 - Lugar de radicación

Toda querella, solicitud o petición podrá radicarse en las siguientes oficinas, según corresponda:

Sección 12.1 - En la Oficina del Director Ejecutivo, si la querella, solicitud o petición se relaciona con la determinación de uno de los Directores de Area o Departamento.

Sección 12.2 - En la Oficina de la Junta de Directores, si la querella, solicitud o petición se relaciona con la determinación del Director Ejecutivo.

Sección 12.3 - En la Oficina de la Junta de Revisión de Subastas, si la querella, solicitud o petición se relaciona con la determinación de la Junta de Revisión de Subastas.

Artículo 13 - Promoventes

Podrá promover una querella, solicitud o petición toda persona, natural o jurídica que tenga derecho a ello por virtud de la Ley o por virtud de la reglamentación de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe. Igualmente podrán promover la acción, los funcionarios de cualquier agencia gubernamental, según los términos establecidos en las Secciones 6.1 a 6.5 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 14 - Partes

Sección 14.1 - Toda querella, solicitud o petición que incluya como parte querellada a un funcionario de la Corporación por actuaciones relacionadas con las funciones inherentes a su puesto, será considerada como

radicada en contra de la Corporación, por lo cual en cese del funcionario en su puesto, no requerirá la sustitución de parte.

Sección 14.2 - Toda querella, solicitud o petición presentada por un funcionario de la Corporación durante las funciones inherentes a su puesto, será considerada como radicada por la Corporación, es decir como si el Estado fuera la parte promovente, por lo cual en cese del funcionario en su puesto, no requerirá la sustitución de parte.

Sección 14.2 - Toda sustitución de partes en querellas, solicitudes o peticiones radicadas por personas naturales o jurídicas, será resuelta de conformidad con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

Artículo 15 - Intervenciones

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante la Corporación, podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. La Corporación, podrá conceder o denegar su solicitud, a su discresión, tomando en consideración los siguientes factores:

Sección 15.1 - Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo

Sección 15.2. - Que no existan otros medios en Derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.

Sección 15.3 - Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.

Sección 15.4 - Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.

Sección 15.5 - Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.

Sección 15.6 - Que el peticionario represente, o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.

Sección 15.7 - Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimiento especializado o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

Sección 15.8 - Si la Corporación decide denegar la intervención, notificará su determinación por escrito al peticionario y le informará de su derecho a radicar un recurso de revisión ante los tribunales.

Artículo 16- Funcionarios de Adjudicación

La Corporación se reserva el derecho de designar oficiales examinadores o jueces administrativos para presidir los procedimientos de adjudicación, de conformidad con los términos establecidos en la Sección 3.3 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. Si se designa un Oficial Examinador, este someterá un informe al Director Ejecutivo, a la Junta de Directores o a la Junta de Revisión de Subastas, según proceda, que contenga determinaciones de hecho, conclusiones de Derecho y su recomendación en cuanto a la adjudicación. La orden o resolución deberá ser firmada por el Director Ejecutivo, Secretario de la Junta de Directores, o Secretario de la Junta de Revisión de Subastas, según proceda. Si se designa un Juez Administrativo, se delegará en este la adjudicación del caso y su resolución deberá cumplir con todas las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988 según enmendada.

Artículo 17 - Contenido de la Querella, Solicitud o Petición

La querella, solicitud o petición deberá radicarse por escrito y deberá contener los siguientes elementos:

Sección 17.1 - **Querellas originadas por la Corporación**

Sección 17.1.1 Nombre de la Corporación, identificada como parte promovente y el nombre de la parte querellada, identificada como tal. Deberá incluirse además la dirección del querellado.

Sección 17.1.2 - Los hechos constitutivos de la infracción.

Sección 17.1.3 - Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.

Sección 17.1.4 - Podrá contener una propuesta de multa sanción o acción correctiva a la que la parte querellada podrá allanarse e informar su cumplimiento, aceptación o pago, según sea el caso. De optarse por incluir una propuesta de multa, sanción o acción correctiva se incluirá la siguiente advertencia:

> "Se le notifica a la parte querellada que puede aceptar pagar la multa o aceptar la sanción o medida correctiva que se indica a continuación:
>
> (Especificar la multa, sanción o medida correctiva)
>
> Se le advierte que de usted no notificar su determinación de pagar la multa propuesta o de aceptar la sanción propuesta o medida correctiva, dentro de un término de diez (10) días calendario a partir de la fecha de notificación de esta querella, se continuará con el trámite ordinario de la misma, el cual comenzará con la celebración de una vista el ___ de _____ de 19___ a las _____ _____ de la en_____. De usted no notificar su determinación de pagar la multa propuesta o de aceptar la sanción propuesta o medida correctiva, y tampoco asiste a la vista, antes señalada, se celebrará la vista en su ausencia y estará expuesto a que le imponga el máximo de las

sanciones desglosadas en la querella, sin más citarle ni oírle."

Sección 17.2 - **Querellas radicadas por una persona ajena a la Corporación**

Sección 17.2.1 Nombre y direcciones postales de todas las partes.

Sección 17.2.2 - Los hechos en que se basa la acción y el remedio solicitado.

Sección 17.2.3 - Las disposiciones legales o reglamentarias en que se basa la querella, solicitud o petición.

Sección 17.2. 4 - Remedio que se solicita

Sección 17. 2.5 - La firma de la parte promovente del procedimiento, o de su representación legal.

Artículo 18 - Notificación de Querella, Solicitud o Petición

Toda querella deberá ser notificada a la parte querellada dentro de un término no mayor de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de radicación de la misma.

Artículo 19 - Contestación a la Querella, Solicitud o Petición

La parte querellada o promovida radicará su alegación responsiva dentro de un término no mayor de quince días laborables a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la querella, solicitud o petición.

Artículo 20 - Enmiendas a las Alegaciones

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en la Querella Solicitud o Petición, siempre y cuando lo haga antes de que se haya notificado una alegación respondiente. La enmienda siempre deberá ser notificada con un término no menor de cinco (5) días con antelación al acto de la vista. El Oficial Examinador o Juez Administrativo, ejercerá su discresión en cuanto a la suspensión de vista y la concesión de un término adicional para responder a la enmienda sometida. De solicitarse una enmienda durante el acto de la vista, el Oficial Examinador o Juez Administrativo, y la enmienda afecta el curso total de la vista, suspenderá la misma, ordenará que

la petición de enmienda se realice por escrito y se notifique a la parte contraria en un término no mayor de cinco (5) días laborables y ordenará un nuevo señalamiento para vista.

Artículo 21 - Conferencia con antelación a vista

Si el Oficial Examinador o Juez Administrativo, determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias, siempre y cuando ello sirva a los mejores intereses públicos. El Oficial Examinador o Juez Administrativo podrá ordenar a las partes que se reúnan y produzcan un informe con los términos que entienden deben regir durante el resto del proceso. La persona que presida el caso, podrá modificar y/o autorizar modificaciones al mismo.

Artículo 22 - Mecanismos de descubrimiento de prueba

<u>Sección 22.1</u> - Los procedimientos de descubrimiento de pruebas no serán de aplicación, pero el Oficial Examinador o Juez Administrativo podrá, a su discreción, permitir descubrimiento de pruebas en aquellos casos específicos en que su aplicación resulte en beneficio del interés público.

<u>Sección 22.2</u> - No obstante lo anteriormente dispuesto, se garantizará el derecho a los mecanismos de descubrimiento de prueba para los casos en que el procedimiento de adjudicación sea promovido a iniciativas de la Corporación. La parte querellada o promovida tendrá derecho a solicitar dentro del término establecido por el Oficial Examinador o el Juez Administrativo, la siguiente información:

Sección 22.2.1 - Todos los documentos que estén en poder de la Corporación con relación a la querella y que la Corporación se proponga utilizar en el caso.

Sección 22.2.2 - La lista de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve sumario del contenido de su testimonio.

Sección 22.3 - El Oficial Examinador o Juez Administrativo podrá emitir citaciones para la comparecencia de testigos; órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos ; y ordenes protectoras de conformidad con los términos establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes. En casos de incumplimiento de las órdenes emitidas por el Oficial Examinador o Juez Administrativo, la Corporación podrá recurrir al mecanismo dispuesto en la Sección 3.8, inciso (c) de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 23 - Asesoramiento Técnico

A los fines de tener todos los elementos de juicio necesarios, un buen asesoramiento y desarrollar plenamente su función, el Oficial Examinador o Juez Administrativo podrá solicitar el consejo, ayuda y asesoramiento de cualquier persona natural y jurídica competente en la materia.

Artículo 24 - Notificación de vista

La Corporación notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación deberá realizarse utilizando como modelo el formulario que se incluye como Anejo A y que se hace formar parte de este Reglamento. Específicamente, la notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista,

excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

Sección 24.1 - Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

Sección 24.2 - Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.

Sección 24.3 - Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

Sección 24.4 - Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.

Sección 24.5 - Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

Sección 24.6 - Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

Artículo 25 - Rebeldía

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo 26 - Vista privada

La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así lo autorice el funcionario que presida dicha vista, si entiende que puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.

Artículo 27 - Suspensión de vista

El funcionario que presida el procedimiento adjudicativo no podrá suspender una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. Dicha solicitud será sometida con cinco (5) días de anticipación a la fecha de dicha vista. La parte peticionaria deberá enviar copias de su solicitud a las demás partes e interventores en el procedimiento, dentro de los (5) días señalados. Cuando la solicitud de transferencia o suspensión sea realizada por una parte que no sea la Corporación o una agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dicha solicitud constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro de los seis (6) meses desde la radicación de la querella, solicitud o petición.

Artículo 28 - Procedimiento durante la Vista

<u>Sección 28.1</u> - La vista deberá grabarse o estenografiarse, y el funcionario que presida la misma preparará un informe para la consideración de la agencia, o emitirá la decisión por escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello.

<u>Sección 28.2</u> - El funcionario que presida la vista dentro de un marco de relativa informalidad ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.

<u>Sección 28.3</u> - El expediente del caso no contendrá evidencia alguna, hasta tanto la misma no haya sido sometida formalmente por alguna de las partes, y no se considerará admitida hasta tanto no lo determine el Oficial Examinador, ya sea en la Conferencia con antelación a la vista o en la vista del caso en su fondo.

Todo informe o documento producido por la Corporación o por un funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá ser debidamente identificado y será admisible en evidencia si dicha persona está presente en la vista para ser contrainterrogada sobre el documento de que se trate, a menos que las partes estipulen el contenido del informe.

Sección 28.4 - El funcionario que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisible por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.

Sección 28.5 - Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

Sección 28.6 - El funcionario que presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de Derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

Sección 28.7 - Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales, o si se suscitan las circunstancias establecidas en el Artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 29 - Desestimación o Disposición Sumaria

El Oficial Examinador o Juez Administrativo, podrá desestimar o disponer sumariamente una querella o solicitud, motu proprio o a solicitud de parte, de entender que la misma no plantea hechos que justifiquen la concesión de un remedio,

o si, no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho procede que se dicte resolución sumariamente conforme a Derecho.

Si la Corporación concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo, terminará el procedimiento y notificará por escrito por correo certificado con acuse de recibo a las partes su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo 30 - Ordenes o resoluciones finales

Sección 30.1 - Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

Sección 30.2 - La orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de Derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley, excepto en los casos en que se haya delegado la adjudicación a un Juez Administrativo.

Sección 30.3 - La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

Sección 30.4 - La agencia deberá notificar a las partes la orden o resolución a la brevedad posible, por correo y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte

no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Artículo 31 - Reconsideración

La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final podrá, radicar una moción de reconsideración ante el organismo que dictó la misma.

<u>Sección 31.1.</u> - Término para la Reconsideración

Toda moción de reconsideración y/o impugnación deberá radicarse en un término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. La Corporación deberá considerar la moción de reconsideración dentro de un término de quince (15) días de haberse radicado la misma. Si la Corporación rechazara de plano o no actuase sobre la moción de reconsideración y/o impugnación dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión ante los foros judiciales comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomase alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución de la Corporación, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Corporación dejase de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el tribunal, por justa causa, autorice a la Corporación una prórroga para resolver, por un tiempo

razonable. La moción de reconsideración y/o impugnación será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Artículo 32 - Procedimientos adjudicativos que requieran acción inmediata

La Corporación podrá utilizar procedimientos adjudicativos de emergencia, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sección 3.17 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. En la notificación de la orden o resolución, la Corporación deberá notificar a las partes la fecha de la vista para considerar si la resolución u orden se hace permanente , se deja en vigor temporeramente o si se deja sin efecto. Esta vista tendrá lugar dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la expedición de la resolución u orden inmediata.

Artículo 33 - Archivo de expediente Oficial

La Corporación establecerá una unidad para el archivo de los expedientes oficiales de los casos adjudicativos. El expediente deberá incluir:

<u>Artículo 33.1</u> - Las notificaciones de todos los procedimientos

<u>Artículo 33.2</u> - Cualquier orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista

<u>Artículo 33.3</u> - Cualquier moción, alegación, petición o requerimiento

<u>Artículo 33.4</u> - Evidencia recibida o considerada

<u>Artículo 33.5</u> - Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial

<u>Artículo 33.6</u> - Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas

<u>Artículo 33.7</u> - Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, órdenes solicitadas y excepciones.

Artículo 33.8 - Memorando preparado por funcionario que presidió la vista, junto con cualquier transcripción parcial o total de la vista.

Artículo 33.9 - Cualquier orden o resolución final, preliminar o en reconsideración.

Artículo 33.10 - El Expediente de la Corporación constituirá la base exclusiva para la acción en un procedimiento adjudicativo y para la revisión judicial ulterior

Artículo 34 - Procedimientos para solicitar reconsideración en casos de adjudicación de subastas

Todos los procedimientos relacionados con subastas formales o informales, se regirán por las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Adquisición y Venta de Materiales y Servicios No Profesionales de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, aprobado el 18 de abril de 1992, (Número 4727).

Artículo 35 - Notificaciones

Todas las notificaciones que se requieran por los procedimientos bajo este reglamento se realizarán por correo ordinario, a menos que el Oficial Examinador disponga otra cosa. Las resoluciones de acción inmediata se notificarán personalmente a la persona natural o jurídica que sea la parte querellada o promovida en el procedimiento.

III. REVISION JUDICIAL

Artículo 36 - Revisión ante el Tribunal

Toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Corporación y que haya agotado todos los remedios administrativos provistos por la Corporación podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la

Corporación. La parte notificará la presentación de su solicitud de revisión a la Corporación y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

Artículo 37 - Aprobación

Este Reglamento fue aprobado por la Junta de Directores el 21 de enero de 1993.

VO. BO.

David Storer, M. D.
Secretario
Junta de Directores